

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00328.

Estando la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte la falta de competencia de este despacho para tramitarla, según pasa a precisarse:

1. En el *sub examine*, que corresponde a un proceso ejecutivo singular, la cuantía se determina según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que enuncia que será «[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación [...]».

2. Visto el expediente, la parte actora insta el pago de **i)** «\$20'000.000» por concepto del «saldo de la obligación contenido en la cláusula “TERCERA” del documento privado PROMESA DE COMPRAVENTA DE VIVIENDA URBANA de fecha 27 de septiembre de 2019 [...]»; **ii)** los intereses de mora desde el 29 de febrero de 2020 (hecho cuarto), que calculados a la fecha de presentación del libelo –13 de julio de 2020- ascienden a «\$1'821.899,17»; y **iii)** la cláusula penal por la suma de «\$8'000.000», para un total de \$29'821.899,17, que, a todas luces, no sobrepasa los 40 SMLMV (artículo 25 *ibidem*) y, por tanto, hace que este litigio sea de mínima cuantía.

INTERES ES		Resd	%	%Diaria	%Mensual	No	%E. A.	CAPITAL	INTERÉS
DE	A	No	uperf	MORA	MORA	días	MORA		MORA
29-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,0689%	2,1176%	1	28,59%	20.000.000	13.783,32
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,0686%	2,1067%	31	28,43%		425.100,28
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,0677%	2,0808%	30	28,04%		406.384,37
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,0661%	2,0308%	31	27,29%		409.944,39
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,0659%	2,0238%	30	27,18%		395.362,89
1-jul-20	13-jul-20	605	18,12%	0,0659%	2,0238%	13	27,18%		171.323,92
								20.000.000	1.821.899,17

3. El artículo 17 de la codificación procesal en cita, que determina la «competencia de los jueces civiles municipales en única instancia», en su párrafo le asigna el conocimiento de los juicios de mínima cuantía, como es este caso, al «juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple», por lo que luce palmaria la falta de competencia de este estrado.

4. Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

**Primero:** Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 90 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Remitir por secretaría las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sean sometidas a reparto entre los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad. Oficiese.

**Tercero:** Dejar las constancias de ley, por secretaría.

Notifíquese,

  
**Artemidoro Cualteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **11 de agosto de 2020.**  
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **026**, fijado a las **8:00 a.m.**  
secretaria:  
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds